

089-2016

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos, del día nueve de diciembre del año dos mil dieciséis.

El día treinta de noviembre del corriente año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, suscrita y presentada por el señor _____ en su, en la cual manifestó:

“Solicita el Historial Laboral Final que aparece en el expediente _____ de la señora _____ con N° de pensionada _____ y Cédula: _____”

CONSIDERANDO.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día uno de los corriente a las catorce horas y once minutos, requirió a la Subgerencia de Prestaciones que de tener en sus archivos la información solicitada, esta fuera proporcionada.

Teniendo respuesta de dicha solicitud por parte de la Subgerencia, a las diez horas con diecinueve minutos del día seis del mes y año que prosigue por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes, en el cual dicha funcionaria manifestó lo siguiente:

“Se adjuntan los tiempos de servicio ocupados para el cálculo de la pensión, para este entonces no existe historial laboral, únicamente se tomaban las pruebas documentales adjuntas”.

Basándose la suscrita Oficial de Información en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditada como el titular de los datos personales de la causante lo cual lo demostró por medio de su Documento Único de Identidad y ser el que coincide como beneficiario en nuestro Sistema de Pensiones Públicos, debido a que la información confidencial es la única información

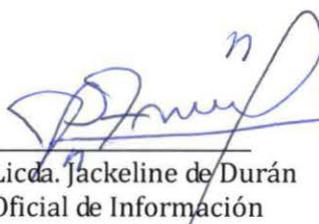
que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es el beneficiario de la causante.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento del peticionario por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

CONCÉDASE al peticionario el Acceso a la Información solicitada.

NOTIFÍQUESE al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.


Licda. Jackeline de Durán
Oficial de Información
INPEP
JdeD/LV



EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL